



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2018-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO CARLOS VARILLAS MELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Carlos Varillas Melo contra la resolución de fojas 540, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de marzo de 2017, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A formula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formula tacha contra el certificado médico presentado por el demandante y contesta la demanda. Aduce que el certificado de evaluación médica de fecha 6 de octubre de 2016 no cumple las exigencias contenidas en el Decreto Supremo 166-2005-EF.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 2 de agosto de 2017, declaró infundada la excepción planteada y con fecha 5 de diciembre de 2017 declaró infundada la tacha planteada e improcedente la demanda, por considerar que en autos obran informes médicos contradictorios respecto al estado de salud del demandante, lo cual no crea convicción en el juzgador, y concluye que la controversia ha de ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2018-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO CARLOS VARILLAS MELO

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del certificado médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote (f. 10), de fecha 6 de octubre de 2016, en el cual se determinó que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con 57 % de menoscabo global.
7. Al respecto, la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; e incluso ha presentado el certificado médico 1629476-2, de fecha 13 de julio de 2017 (f. 205), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que consigna que el actor no tiene menoscabo neumológico. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el Fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2018-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO CARLOS VARILLAS MELO

8. En cuanto a las labores realizadas, el demandante ha presentado los certificados de trabajo emitidos por la empresa Donaires Contratistas mineros EIRL, en los que se consigna que laboró como maestro perforista del 15 de marzo de 1995 al 20 de agosto de 1996 y del 9 de mayo de 1999 al 23 de febrero de 2000 (ff. 4 y 5); los certificados de trabajo emitidos por IESA SA Contratistas, en los que se indica que laboró como maestro perforista mina y perforista del 5 de febrero de 2001 al 30 de setiembre de 2002, del 31 de marzo de 2003 al 30 de diciembre de 2004, del 12 de enero de 2005 al 3 de abril de 2005 y del 26 de febrero de 2007 al 29 de febrero de 2008 (ff. 6 a 9)
9. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
10. Con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, tal como ocurre en el presente caso.
11. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En el caso de autos, se verifica que en los periodos laborados el recurrente se desempeñó como perforista y maestro perforista. Ahora bien, este Tribunal ha considerado que las labores inherentes a un perforista de mina suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo que generan lesión auditiva (Expedientes 01375-2008-PA/TC, 02723-2009-PA/TC, 02870-2009-PA/TC, 02877-2009-PA/TC y 03767-2009-PA/TC); por tanto, se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia neurosensorial bilateral profunda diagnosticada al actor.
12. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, le corresponde a esta entidad otorgar al demandante una pensión de invalidez permanente parcial de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02195-2018-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO CARLOS VARILLAS MELO

disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %). Por tanto, la pensión que se otorgue será equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. Finalmente, los costos y costas procesales, deben ser abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros otorgar al actor la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de la Ley 26790, desde el 6 de octubre de 2016, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

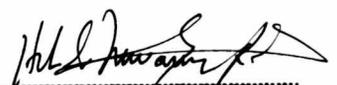
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL